

CIRCULAR N° 28, DEL 2 DE MAYO DE 1988

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 18.502, QUE ESTABLECE IMPUESTOS ESPECÍFICOS A LAS GASOLINAS AUTOMOTRICES Y AL PETRÓLEO DIESEL.

I.- GENERALIDADES

En el Diario Oficial del 31 de Marzo de 1988 se ha publicado la Ley N° 18.696, que en su artículo 1° modifica los incisos tercero y cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.502 que establece impuestos específicos a las gasolinas automotrices y petróleo diesel.

El artículo 1° de la Ley N° 18.696, establece lo siguiente:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° de la Ley N° 18.502:

a) Sustitúyese en el inciso tercero el guarismo "50%" por "18%"; y

b) Agréguese en el inciso cuarto, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: "Cada vez que se requiera modificar el impuesto por la razón antes señalada, el Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Hacienda, podrá modificar, respecto de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel o solamente del producto cuyo precio varíe, el guarismo de 18%, señalado en el inciso tercero de este artículo, por 30%, 25%, 20%, 15%, 10%, 5% o 0%."

Las modificaciones contenidas en el inciso anterior regirán a contar desde la fecha de publicación de esta Ley.

II.- TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 18.502

Con las modificaciones señaladas, el texto actual del artículo 6° de la Ley N° 18.502 es el siguiente:

"Artículo 6°.- Establécense, a beneficio fiscal los impuestos específicos que más adelante se indican, a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y afectarán al productor o importador de ellos."

"Los impuestos específicos a las gasolinas y al petróleo diesel se expresarán en Unidades Tributarias Mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/m³ y se calcularán de la siguiente forma:

"a) Para las gasolinas automotrices será igual a 3 UTM/m³, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 233 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, utilizando para este efecto el precio del dólar que fije el Banco Central de Chile según el Acuerdo 1658 u otro que lo sustituya en el futuro, en adelante tipo de cambio, vigente al día en que el impuesto deba calcularse, y el precio de venta, sin impuestos, de la gasolina de 93 octanos, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo de Concón, expenda a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base de la gasolina 93 octanos."

"b) Para el petróleo diesel será igual a 1,5 UTM/m³, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 196 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, según el tipo de cambio correspondiente y el precio de venta, sin impuestos, del petróleo diesel, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo de Concón, expenda a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base del petróleo diesel."

"El 70% a que se refieren las letras a) y b) anteriores será de 60% a contar del 1º de julio de 1987 y de 18% durante el año 1988."

"Los impuestos se calcularán por primera vez el día de entrada en vigencia de la presente ley rigiendo desde esa fecha y se modificarán sólo cuando el precio base del petróleo diesel o de la gasolina de 93 octanos, varíe en más de 2% respecto de aquel que existía el día en que se determinó el impuesto específico vigente, ambos expresados en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente. Cada vez que se requiera modificar el impuesto por la razón antes señalada, el Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Hacienda, podrá modificar, respecto de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel o solamente del producto cuyo precio varíe, el gravamen de 18% señalado en el inciso tercero de este artículo, por 30%, 25%, 20%, 15%, 10%, 5%, o 0%."

"A partir del 1º de enero de 1989 el impuesto específico que regirá para el petróleo diesel será el menor valor entre 2 UTM/m³ y el vigente al 31 de diciembre de 1988, expresado en UTM/m³ y para las gasolinas automotrices será de 3 UTM/m³. A partir del 1º de enero de 1989 dejará de ser aplicable lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo."

"Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del impuesto al Valor Agregado en la importación, en ninguna etapa de la producción o distribución ni en la venta al consumidor de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel."

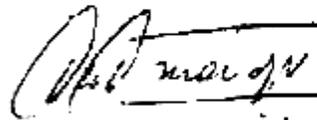
IV.- VIGENCIA

Conforme lo dispone el inciso final del artículo 19 de la Ley Nº 18.696, las modificaciones introducidas por dicha disposición rigen a contar de la fecha de publicación de la ley, esto es, desde el 31 de marzo de 1988.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cabe señalar que las modificaciones de los gravámenes variables que se hagan en virtud de la facultad entregada al Presidente de la República, rigen a contar de la fecha de publicación del decreto correspondiente en el Diario Oficial, considerando que la modificación de dichos gravámenes se produce cuando el precio base del petróleo diesel o de la gasolina de 93 octanos varíe en más de un 2% respecto del que existía al día en que se determinó el impuesto específico vigente, caso en que la ley dispone un cambio del tributo de aplicación inmediata.

En la materia, en general, se mantienen vigentes las instrucciones de las Circulares Nºs. 29, 32 y 49 de 1986 y 9 de 1987, en lo que no se contraponga con las modificaciones a que se refiere la presente.

Saluda a Ud.



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
Director

Distribución:

AL PERSONAL

AL BOLETIN